



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-54
13 de febrero de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO

1. **Antecedentes.**

- 1.1. El 27 de octubre de 2022, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Edilberto Henoch Suárez Cortés contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2018-00, el despacho no se ha pronunciado sobre la solicitud de nulidad y cesión de crédito presentada el 22 de marzo de 2022.
- 1.2. Mediante Resolución CSJHUR22-690 del 15 de noviembre de 2022, esta Corporación resolvió abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial, decisión que fue recurrida por el señor Edilberto Henoch Suárez Cortés por considerar que el fundamento fáctico no correspondía con la realidad procesal.
- 1.3. Con Resolución CSJHUR22-751 de 2022, esta Corporación acogió los argumentos del recurrente y revocó la Resolución CSJHUR22-690 de 2022, ordenando dar trámite a la solicitud de vigilancia administrativa.
- 1.4. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 13 de enero del 2023, esta Corporación requirió al doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso y para que comunicara si la secuestre Luz Stella Chaux Sanabria presentó el informe mensual de gestión, de conformidad con lo señalado en el artículo 51 C.G.P..
- 1.5. El doctor Medina Flórez, el 30 de enero de 2023, dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - 1) Al Juzgado le correspondió la demanda ejecutiva promovida por COAGRO INTERNACIONAL S.A.S. contra John Fredy López y Manuel Rincón, por el pago de una factura de \$25.897.836 e intereses por \$9.491.858.
 - 2) Mediante providencia del 3 de julio de 2018 se inadmitió la demanda y el 31 de agosto del mismo año, una vez subsanada, se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares de embargo del establecimiento de comercio Maquiagro Internacional, Motosierras y Guadañas del Sur, así como de las cuentas bancarias, y se libró despacho comisorio al alcalde municipal para que adelantara el secuestro de los bienes de propiedad de los demandados.
 - 3) El 21 de febrero de 2019 recibió de la Inspección Primera de Policía el despacho comisorio sin diligencia, porque la parte actora no se presentó.
 - 4) En auto del 19 de marzo de 2019 se requirió al demandante para que adelantara la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

- 5) Mediante providencia del 20 de mayo de 2019, se comisionó nuevamente al alcalde municipal.
- 6) El 12 de junio de 2019 se recibió escrito del demandante aportando la citación para diligencia de notificación personal, solo con guía de envío y sin certificado de entrega.
- 7) El 24 de julio de 2019 se recibió el despacho comisorio de la Inspección Primera de Policía, con las actas de la diligencia de secuestro del 19 de julio de 2019.
- 8) En la diligencia practicada en el establecimiento Maquiagro Internacional, los bienes secuestrados inicialmente fueron entregados a la secuestre Stella Chaux Sanabria, pero esta a su vez las dejó en depósito al señor Jhon Fredy López.
- 9) El 31 de julio de 2019 el demandante radicó memorial aportando guías del envío de la citación para notificación por aviso, sin certificado de entrega.
- 10) El 29 de julio de 2019 se recibió escrito de oposición a la diligencia de secuestro por parte del señor Carlos Andrés Rincón Villamil.
- 11) A la oposición le dio trámite incidental y se corrió traslado el 21 de agosto de 2019, término que venció sin pronunciamiento de la parte demandante.
- 12) El 2 de agosto de 2019 se recibió informe de la secuestre, señalando que los propietarios de los establecimientos de comercio habían trasladado las mercancías e indicando la cantidad de bienes que había para el día de la diligencia del 19 de julio de 2019.
- 13) El 16 de agosto de 2019 la secuestre rindió un nuevo informe, indicando que parte de los bienes del establecimiento Maquiagro fueron vendidos, pero que su propietario se comprometía a la devolución del dinero producto de la venta.
- 14) En el incidente de desembargo, el 29 de agosto de 2019 se dictó auto decretando pruebas y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia.
- 15) El 17 de octubre de 2019, el demandante aportó guías con constancia de recibido de la notificación por aviso e informando que los ejecutados estaban realizando actividades fraudulentas.
- 16) El 4 de septiembre de 2019, el demandante propuso recurso de reposición, pidiendo control de términos de la notificación por aviso, añadiendo que existían conductas irregulares de los ejecutados y que debía reponer la providencia porque no se había consolidado la medida cautelar.
- 17) Mediante providencia del 13 de noviembre de 2019 se resolvió desfavorablemente el recurso y ordenó requerir a la secuestre para que rindiera cuenta de sus actuaciones en calidad de administradora de las mercancías.
- 18) En la misma fecha se requirió al demandante para que adelantara en debida forma la notificación por aviso a los demandados.
- 19) El 19 de noviembre de 2019, el demandante presentó solicitud de adición y aclaración de la providencia del 13 de noviembre de 2019 sobre el incidente de desembargo, para que se ordenara rendir cuentas al señor Manuel Rincón.
- 20) El 19 de noviembre de 2019, el demandante propuso recurso de reposición contra el auto del 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se le requirió para notificar en debida forma, indicando que los demandados estaban notificados por conducta concluyente.
- 21) El 25 de noviembre de 2019, el demandante presentó solicitud de control de legalidad y en uno de sus párrafos solicitó declarar la nulidad de lo actuado.
- 22) El 28 de noviembre de 2019, el señor Manuel Rincón se notificó personalmente del mandamiento de pago.
- 23) El 28 de noviembre de 2019 se realizó la audiencia programada para resolver el incidente de desembargo, a la que concurrió el apoderado del demandante y la parte incidentante.
- 24) En ella no se repuso el auto del 13 de noviembre de 2019, se negó la solicitud de notificación por conducta concluyente, se aclaró que se requería la notificación del señor

Jhon Fredy López y se negó el recurso de apelación. Así mismo, se resolvió la solicitud de control de legalidad y de nulidad, negándose el control de legalidad, pero dando trámite a la solicitud de nulidad, ordenándose correr traslado, aplazando la diligencia para el 17 de abril de 2020.

- 25) El 6 de diciembre de 2019 presentó nueva solicitud de aclaración, sobre si le rechazaron o negaron la solicitud de control de legalidad, la cual fue resuelta el 15 de enero de 2020 y fijando nueva fecha para resolver los incidentes de nulidad y de desembargo.
- 26) El 16 de enero de 2020, el demandante solicitó que se declarara la ineficacia de la audiencia del 28 de noviembre de 2019, por considerar que en ella no se debían resolver las múltiples solicitudes que había con anterioridad a la misma.
- 27) El 21 de enero de 2020, el demandante formuló recurso de reposición contra la decisión proferida en la anterior audiencia y contra el auto del 15 de enero de 2020.
- 28) El 6 de marzo de 2020, el demandante solicitó nuevamente que se requiriera a los señores Manuel Rincón y Jhon Fredy López, a quien la secuestre le dejó los bienes en depósito.
- 29) El 7 de febrero de 2022, el juzgado decidió negar la solicitud de ineficacia jurídica de la diligencia, rechazar por improcedente el recurso de reposición contra la decisión proferida en audiencia que negó el control de legalidad y ordenó requerir a la secuestre Estella Chaux Sanabria y no al señor Jhon Fredy López, por considerar que era quien debía dar cuentas de lo ocurrido con los bienes secuestrados.
- 30) El 18 de febrero de 2022, el demandante solicitó copias e insistió en que se pidiera rendir cuentas al señor Jhon Fredy López y se tuviera en cuenta la notificación por aviso al señor Jhon Fredy López, que le fue rechazada en audiencia del 28 de noviembre de 2019 y donde lo requirieron para adelantarla en debida forma.
- 31) El 10 de marzo de 2022, el señor Jhon Fredy López se notificó de manera personal en las instalaciones del juzgado.
- 32) El 18 de marzo de 2022, el señor Jhon Fredy López contestó la demanda.
- 33) El 28 de octubre de 2022 se corrió traslado de las excepciones y en auto aparte se citó a audiencia para resolver la actuación incidental.
- 34) El 2 de noviembre de 2022 se advirtió que se encontraba sin agregar una solicitud de nulidad del 22 de marzo de 2022 y una cesión de crédito, las cuales fueron agregadas al expediente.
- 35) El mismo 2 de noviembre de 2022, el demandante propuso recurso de reposición y aclaración contra los autos del 28 de octubre de 2022, por considerar que estaban sin resolver algunas solicitudes y que se produjo la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P..
- 36) El 3 de noviembre de 2022 se negó la solicitud de pérdida de competencia y admitió la cesión del crédito del señor Edilberto Henoch Suárez Cortés.
- 37) El 3 de noviembre de 2022, dentro del incidente de desembargo, se aclaró la decisión del 7 de octubre de 2022, precisando que se resolvería el incidente de desembargo promovido por el señor Carlos Andrés Rincón Villamil y se negó la solicitud de nulidad del demandante contra el incidente de desembargo.
- 38) El 10 de noviembre de 2022, el apoderado del demandante recurrió el auto del 3 de noviembre de 2022, en lo que tiene que ver con haber negado la solicitud de nulidad y contra la providencia que negó la solicitud de nulidad del incidente de desembargo.
- 39) El 17 de noviembre de 2022 se realizó audiencia, desarrollando la actuación incidental.
- 40) Por otro lado, indicó que no se trata de un proceso que haya estado sin actuaciones, sino que previo a la solicitud de vigilancia que hace el demandante, se han venido resolviendo distintos planteamientos de la parte activa.
- 41) Finalmente, informó que la secuestre Luz Estela Chaux no ha presentado el informe mensual de gestión, toda vez que los bienes que fueron secuestrados no son de aquellos

que “perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos”, en los términos del artículo 51 del C.G.P..

2. Debate probatorio.

a. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento realizado el 13 de enero de 2023, enlace del expediente digital.

b. El señor Suárez Cortés presentó como anexos:

- i) Copia de los documentos que acreditan la cesión de los derechos litigiosos.
- ii) Copia del alegato de nulidad sustentado en el artículo 121 del C.G.P.
- iii) Copias de las certificaciones de entrega y recibido de la notificación por aviso.
- iv) Copia del auto proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, el 7 de febrero de 2022.
- v) Copia del memorial presentado al juzgado el 18 de febrero de 2022.
- vi) Copia del memorial presentado al juzgado el 15 de marzo de 2022.
- vii) Memorial denominado «escrito adhesivo» presentado a esta Corporación el 13 de enero de 2023.

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada para resolver las solicitudes de nulidad y cesión del crédito presentadas el 22 de marzo de 2022, en el proceso con radicado 2018-00384-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

³ Sentencia T-577 de 1998.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el señor Edilberto Henoch Suárez Cortés, donde manifestó que el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva, no ha resuelto las peticiones pertinentes a la nulidad establecida en el artículo 121 del C.G.P. y la solicitud de cesión de crédito, presentadas el 22 de marzo de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2018-00384-00.

El usuario allega con el escrito de vigilancia, memoriales del 22 de marzo de 2022, donde solicita i) cesión de derecho de crédito y, ii) promueve incidente de nulidad, por considerar que desde la notificación del auto que libra mandamiento de pago, esto es, el 6 de septiembre del 2018, hasta la fecha, han transcurrido 42 meses, tiempo superior al conferido por el ministerio de la ley para dictar sentencia.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 del C.G.P., a la letra reza:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales, se observa que el 22 de marzo de 2022 el usuario solicitó la nulidad por pérdida de competencia y comunicó la cesión del crédito (pdf 13 – cuaderno principal), escritos sobre los que se pronunció el despacho el 3 de noviembre de 2022 (pdf 16 – cuaderno principal), negándose la solicitud de pérdida de competencia y admitiendo la cesión del crédito.

Es así como en el escrito del 22 de marzo, el apoderado de la demandante solicita:

“DECLARAR la NULIDAD de las actuaciones procesales surtidas a partir de la celebración de Audiencia de Apertura en oralidad, celebrada en noviembre 28 de 2019, inclusive, fecha a partir de la cual se tiene por vencido el término de un año concedido para dictar sentencia a luces del artículo 121 del Código General del Proceso, en tanto se configura la causal contenida en la Norma citada, en armonía con el Artículo 29 Superior y 133-1 y siguientes del C.G.P.”.

Del texto citado se desprende claramente que la solicitud de nulidad se fundamenta en la presunta pérdida de competencia del funcionario. La solución derivada de las reglas de la lógica lleva a estos resultados:

- 1) Si el funcionario pierde competencia, sus actuaciones son nulas;
- 2) Si el funcionario no pierde competencia, sus actuaciones son válidas.

En consecuencia, no es posible otra interpretación, es decir, no puede sostenerse que si el funcionario no ha perdido competencia, sus actuaciones puedan ser nulas con fundamento en este motivo, como tampoco es posible concluir lógicamente que, si el funcionario admite que carece de competencia, pueda continuar conociendo válidamente del proceso.

En ese orden, al pronunciarse el funcionario sobre la pérdida de competencia, se entiende que decidió de manera negativa la nulidad que ello conlleva y no se encuentra pendiente ninguna solicitud por resolver.

Por lo tanto, la afirmación del recurrente en el sentido que *“el juzgado, equivocadamente quiso convertir en una «solicitud de pérdida de competencia» a la «solicitud de nulidad» reclamada en marzo 22/22, desfigurando la solicitud de pronunciamiento que sobre la nulidad fue planteada en el memorial de noviembre 2/22”*, parte de un error porque si el fundamento de su solicitud de nulidad es la pérdida de competencia, si la misma no se presenta, tampoco puede predicarse la nulidad.

No está de más aclarar que esta Corporación no puede revisar los fundamentos de la decisión del funcionario sobre la ocurrencia de la pérdida de competencia, pues desconocería el principio de autonomía judicial, consagrado en los artículos 228 y 230 C.P..

Así mismo, esta Corporación tampoco puede pronunciarse sobre el trámite dado a la solicitud de nulidad, por ejemplo, si se pretermite un acto procesal como correr traslado del incidente, en la medida que la vigilancia judicial administrativa se circunscribe a ejercer un control para asegurar que las actuaciones judiciales se adelanten en forma oportuna y evitar dilaciones injustificadas, no a ejercer un control de legalidad.

Por otra parte, es necesario poner de presente que, estudiado el expediente, esta Corporación encuentra que la defensa de la parte actora en diferentes oportunidades manifestó su inconformismo con la toma de decisiones del juzgado haciendo uso reiterado de los mecanismos procesales, como recursos, nulidades, incidentes y otros instrumentos que el ordenamiento contempla, como puede verse en la siguiente relación de actuaciones:

- 1) El 4 de septiembre de 2019 (fol. 25, pdf 01 – cuaderno principal), el demandante propuso el primer recurso de **reposición** contra el auto del 29 de agosto de 2019, que fija fecha para la audiencia para resolver el incidente de desembargo (fol. 22, pdf 01 – cuaderno principal), pidiendo control de términos de la notificación por aviso, indicando que existían conductas irregulares de los ejecutados y que debía reponer la providencia porque no se había consolidado la medida cautelar.
- 2) El 19 de noviembre de 2019, presentó solicitud de **adición y aclaración** (fol. 29, pdf 01 – cuaderno principal) de la providencia del 13 de noviembre de 2019 (fol. 29, pdf 01 – cuaderno principal), que resuelve el recurso de reposición antes referido y para que se ordenara rendir cuentas al señor Manuel Rincón.
- 3) El 19 de noviembre de 2019, propuso recurso de **reposición y en subsidio de apelación** (fol. 74, pdf 00 – cuaderno principal) contra el auto del 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se le requirió para notificar en debida forma (fol. 71, pdf 00 – cuaderno principal).
- 4) El 25 de noviembre de 2019, presentó solicitud de **control de legalidad** para que se declare la **nulidad** (fol. 34, pdf 01 – cuaderno principal) del auto del 29 de agosto de 2019, que fija fecha de audiencia para resolver el incidente de desembargo.
- 5) Al negarse el control de legalidad y dar trámite al incidente para resolver la solicitud de nulidad, el 6 de diciembre de 2019 solicitó **aclaración** sobre si le rechazaron o negaron la solicitud de control de legalidad del auto del 29 de agosto de 2019 (fol. 89, pdf 00 – cuaderno principal).
- 6) El 16 de enero de 2020, solicitó que se declarara la **ineficacia** (fol. 93, pdf 00 – cuaderno principal) de la audiencia del 28 de noviembre de 2019 (fol. 82, pdf 00 – cuaderno principal), por considerar que en ella no se debían resolver las múltiples solicitudes que

había con anterioridad a la misma, entre otras, la de control de legalidad del auto del 29 de agosto de 2019, que fija fecha de audiencia para resolver el incidente de desembargo.

- 7) El 21 de enero de 2020, el demandante formuló recurso de **reposición** (fol. 100, pdf 00 – cuaderno principal) contra la decisión proferida en la audiencia del 28 de noviembre de 2019, que niega el control de legalidad del auto del 29 de agosto de 2019, que fija la fecha para resolver el incidente de desembargo.
- 8) En el mismo escrito del 21 de enero de 2020, recurso de **reposición y en subsidio de apelación** contra el auto del 15 de enero de 2020, que fija nueva fecha para resolver los incidentes de desembargo y nulidad.
- 9) El 2 de noviembre de 2022, presentó recurso de **reposición y aclaración** (pdf 14 – cuaderno principal) contra los autos del 28 de octubre de 2022 (pdf 11), uno que corre traslado de las excepciones (pdf 11 – cuaderno principal) y otro que fija fecha para la práctica de pruebas y decisión del incidente de desembargo (pdf 12 – cuaderno principal), por considerar que estaban sin resolver algunas solicitudes y que se produjo la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P..

Como puede verse, solo en relación con la audiencia para resolver el incidente de desembargo, el apoderado del ejecutante ha presentado: i) recurso de reposición del auto que fija la fecha para la audiencia; ii) solicitud de adición y aclaración del auto que decide el recurso; iii) control de legalidad del auto que fija la fecha para la audiencia; iv) aclaración del auto que negó el control de legalidad del auto que fija la fecha para la audiencia; v) “ineficacia” de la audiencia que resuelve el control de legalidad del auto que fija la fecha para la audiencia; vi) reposición del auto que niega el control de legalidad del auto que fija la fecha para la audiencia; vii) nulidad del auto del 29 de agosto de 2019, que fija fecha de audiencia para resolver el incidente de desembargo; viii) reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 15 de enero de 2020, que fija nueva fecha para resolver el incidente de desembargo; ix) recurso de reposición y solicitud de aclaración del auto que fija fecha para la decisión del incidente de desembargo.

Adicional y en paralelo, el apoderado también solicita la pérdida de competencia, asunto sobre el que también se produce un debate procesal extenso, además de promover otras actuaciones, como solicitar que se requiera al secuestre para que rinda cuentas.

De esta manera, el uso reiterado de los mecanismos procesales genera confusión, pues es posible asumir que se trata de una nulidad ya resuelta o un recurso sobre el cual ya se pronunciaron.

Igualmente, encuentra esta Corporación, que fue hasta el 10 de marzo de 2022 que se surtió la notificación personal del demandado Jhon Fredy López, obligación que es una carga procesal del demandante, razón por la que no se había podido trabar la litis, a pesar de los varios requerimientos realizados por el despacho con el fin de darle impulso al proceso.

Así, de acuerdo con el acontecer procesal, se constata que la tardanza para resolver de fondo el proceso, no ha sido por desatención o negligencia por parte del funcionario vigilado; sino que, fue en un inicio, producto de la carencia de notificación personal a la parte pasiva y, ahora, por los constantes dispositivos legales presentados por la parte actora, lo que frenan el apropiado curso del proceso.

Por lo tanto, al verificarse que el juzgado se pronunció frente a la inconformidad del señor Edilberto Henocho Suárez Cortés, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 04 Civil Municipal de Neiva.

Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial

administrativa contra el doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 04 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Juan Manuel Medina Flórez, Juez 04 Civil Municipal de Neiva y al señor Edilberto Henoch Suárez Cortés en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/JDPSM